Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana de Integración Associação Latino-Americana de Integração

671

PRIMER
VIGENCIA DEL PROTOCOLO ADICIONAL
DEL ACUERDO COMERCIAL No. 25

ALADI/CR/d1 69.3 REPRESENTACION DE MEXICO 12 de setiembre de 1984

Montevideo, 27 de agosto de 1984.

No. 394/84

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario General con el objeto de comunicarle y por su digno intermedio al Comité de Representantes, los compromisos contraídos por México durante 1983 y 1984 que hasta la fecha han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos ad juntándose los ejemplares correspondientes en calidad de préstamo:

ACUERDO	FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL
Acuerdo de alcance parcial no. 40. Colombia - México	22 de marzo de 1984
Acuerdo de alcance parcial no. 29. Ecuador - México	13 de abril de 1984
Acuerdo regional de apertura de mer cados en favor del Ecuador	13 de abril de 1984
Acuerdo Comercial no. 20. Sector de la industria de materias colorantes y pigmentos	24 de mayo de 1984
Acuerdo Comercial no. 15. Sector de la industria químico-farmacéutica	25 de mayo de 1984

Al señor Secretario General de la ALADI Embajador Juan José Real Presente ALADI/CR/di 69.3 Pág. 2

11

ACUERDO

FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL

la industria derivada del petróleo	Acu	ierdo Comer	rcial no.	16.	Sector de
	1a	industria	derivada	del	petróleo

Acuerdo Comercial no. 22. Sector de la industria de aceites esenciales, químico-aromáticos, aromas y sabores

Acuerdo Comercial no. 24. Sector de la industria electrónica y de comuni caciones aléctricas

Acuerdo Comercial no. 25. Sector de la industria de lámparas y unidades de iluminación

Acuerdo Comercial no. 10. Sector de la industria de máquinas de oficina

Acuerdo Comercial no. 21. Sector de la industria química

Acuerdo Comercial no. 18. Sector de la industria fotográfica

Acuerdo Comercial México-Costa Rica

25 de mayo de 1984

28 de mayo de 1984

28 de mayo de 1984

28 de mayo de 1984

29 de mayo de 1984

lo. de junio de 1984

22 de marzo de 1984

24 de julio de 1984

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración. (Fdo.:) Arturo González Sánchez, Embajador, Representante Permanente.

Decreto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial del 26 de abril de 1984

MIGUEL DE LA MADRID H., PRESIDENTE CONSTITUCIONAL de los ESTADOS UNIDOS ME XICANOS, en ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo lo. de la Ley Reglamentaria del parrafo segundo del artículo 131 de la propia Constitución y a fin de dar cumplimiento a ciertas negociaciones celebradas conforme al Tratado de Montevideo 1980 y atento a lo dispuesto por el artículo 133 de dicha Constitución, he considerado conveniente expedir el siguien te

DECRETO:

Artículo tercero. La importación de las mercancías comprendidas en este ar tículo, que se realice al amparo del Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 25, suscrito en el sector de la industria de lámparas y unidades de iluminación, con la República Argentina, el día 8 de noviembre de 1983, extensivo a las Repúblicas de Bolivia, del Ecuador y del Paraguay, cuando provenga y sea originaria de dichos países, se gravará con las siguientes cuotas:

85.20.A.013 85.20.A.014	De incandescencia, con peso unitario superior a 20 gramos sin exceder de 300 gramos, reconocibles como concebidas exclusivamente para iluminación interior de locomotoras	Pza.	5%
ar ao A 015	nocibles como concebidos exclusivamente para faros de locomotoras. De incandescencia de tubos de cuarzo ("haló-	Pza.	5%
85.20.A.015	genas" o "quartzline"), excepto para veniculos y lo comprendido en la fracción 85.20.A.032	Pza.	5%
85.20.A.018	Lamparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U" Unicamente: En forma de "O"	Kg.B	15%
85.20.A.028	Lámparas incondescentes miniatura para linternas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts	Pza.	5%
85.20.A.029	Lámparas incandescentes miniatura para radiodial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1,20 sin exceder	Pza.	6%
85.20.A.030	de 8.63 volts	Pza.	8%

Fuente: Diario Oficial no. 19 de 28 de mayo de 1984.

ALADI/CR/di 69.3 Pág. 6

//

85.20.A.031 85.20.A.032	Lampara de rayos infrarrojos. De incandescencia, de tubos de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900 K (grados Kelvin) como mínimo, reconoci-	Kg.B	5%
85.2 0.B.008	estudios de grabación profesional o esta- ciones difusoras de televisión	Pza.	2%
85.20.B.009	culos. Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, tipos E/40, E/14 y miniatura, incluso las de lámparas para vehículos, excepto los tipos Edison 26/27, Edison 27/27 y Edison 27/30.	Kg.B Kg.B	2% 3%

TRANSITORIO

Artículo único.- El presente Decreto estará en vigor del lo. de enero al 31 de diciembre de 1984.